

15/1/2021

Correo: Victor Ernesto Tovar Gomez - Outlook

RV: RADICACION CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2018-00223-00

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 13/01/2021 16:08

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA MARIA LEONOR OVIEDO PINTO JL.pdf; PODERES PARA ABOGADOS DRA SONIA TORRES DECRETO 806 DE 2020.docx; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA OFICIO SONIA PARA PODERES A PARTIR DE AMYO 2018.pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RESOL NOMBRAM YARI.pdf; Resolución 0-0303 de 2018Nueva estructura D A J.pdf;

De: Yaribel Garcia Sanchez <yaribel.garcia@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 15:39

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: leonoroviedo@yahoo.com <leonoroviedo@yahoo.com>

Asunto: RADICACION CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2018-00223-00

Buenas tardes.

Magistrado

LUIS AFREDO ZAMORA ACOSTA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Bogotá D.C.

ASUNTO: Contestación de demanda Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 2500023420002018-00223-00 Demandante: Maria Leonor Oviedo Pinto Demandado: Fiscalía General de la Nación
--

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.859.562, con tarjeta profesional número 119.059, en mi calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento para radicación **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, impetrada por la demandante MARIA LEONOR OVIEDO PINTO

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

15/1/2021

Correo: Victor Ernesto Tovar Gomez - Outlook

información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C.

Magistrado
LUIS AFREDO ZAMORA ACOSTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Contestación de demanda
Clase de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	2500023420002018-00223-00
Demandante:	Maria Leonor Oviedo Pinto
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.859.562, con tarjeta profesional número 119.059, en mi calidad de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, impetrada por la demandante **MARIA LEONOR OVIEDO PINTO** en los siguientes términos.

FRENTE AL CAPITULO DE LOS HECHOS

HECHO 1 Y 2 ES CIERTO PARCIALMENTE. En lo atinente a la participación de la demandante en la convocatoria 04 de 2007, por medio de la cual se ofertaron 52 empleos de la planta global de la Fiscalía General de la Nación de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

Que el puesto en la lista de elegibles de la convocatoria 04 de 2017, ocupado por la demandante correspondió al **No. 66, es decir por fuera del rango de los cargos a proveer.**

Ahora bien, Varios de los participantes de la convocatoria que había superado la prueba incoaron acciones de tutela, entre ellas, la producida por la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2009 (45237) y 4 de febrero de 2010 (46131), las cuales ordenó a la Fiscalía General de la Nación proveer todos los cargos del ente fiscal, no solo los convocados sino los demás cargos de similar naturaleza, vacantes y ocupados en provisionalidad. Con fundamento en ello, se produjo el acto que designó al demandante en período de prueba.

HECHO 3al 5 . Es CIERTO frente a las diferentes actuaciones a que hace alusión la demandante emitidas por la entidad que represento, las cuales fueron proferidas en virtud de lo contemplado en los fallos de tutela en lo cual se ordenó a la Fiscalía

Es importante resaltar que el nombramiento de la demandante, no fue realizado porque alcanzo el umbral de los 52 cargos inicialmente ofertados, sino que se genera por la orden de tutela enunciada en estos acápites (1 al 5).

s

HECHO 5.1. ES CIERTO, en lo que respecta a la información brindada por el subdirector de talento Humano.

HECHO 5.2 y 5.3. NO ES CIERTO la aseveración que hace la demandante, la entidad agoto el procedimiento establecido en la resolución o- 909 de 2012 como entrará a demostrarse a lo largo de esta defensa.

HECHO 5.4. ES CIERTO, en cuanto a lo que argumenta el Subdirector de Talento Humano en su momento de que no le consta que fuera notificada personalmente, ya que el acto administrativo resolución No. 0-0909 de 2012, en su contenido determina es la comunicación y para ello dispone bien realizarlo por la oficina de personal como en la pagina web de la entidad. Y ello no quiere decir que se le haya vulnerado algún derecho a la demandante como pretende hacerlo ver en este litigio.

HECHO 5.5. NO ES CIERTO. Que la Fiscalía General de la Nación a su arbitrio haya modificado la forma de vinculación de la demandante, como pretende hacerlo ver argumentando una violación al debido proceso, cuando los fiscales delegados ante tribunal conocen muy bien las situaciones que se presentaron con ocasión de la convocatoria 04 de 2007 así como las diferentes procedimientos que se suscitaron y agotaron con ocasión de la lista de elegibles y las modificaciones realizadas a los nombramientos que se realizaron en cumplimiento de fallo de tutela y la orden judicial impartida con ocasión del cumplimiento a la SU 446 de 2011, situación en la que se encontraba la demandante y que dio origen a la expedición de la resolución 0-909 de 2012 a qui discutida.

HECHO 5.6 NO ES CIERTO la aseveración que hace la demandante, pues debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, no tenía la obligación de expedir otro acto administrativo, como asevera la demandante, pues la entidad no revoco su nombramiento, simplemente al expedir el acto administrativo resolución No. 0-0909 de 2012 al modificar el carácter de vinculación de la servidora a provisionalidad lo hizo en cumplimiento de orden judicial contemplada en la SU 446 de 2011, como entrara a demostrarse en el presente proceso. Acto administrativo que se encuentra en firme de los cual existe varios pronunciamientos por parte del Consejo de Estado que han reiterado la legalidad del mismo, pruebas que se aportaran al proceso.

HECHO 5.7 NO ES CIERTO, la resolución No 0. 0909 de 2012 no ha perdido fuerza de ejecutoria. por lo tanto. la parte actora debe demostrarlo a lo largo de la litis. Y me

HECHO 7 y 8. ES CIERTO, sin embargo, la entidad no tenía la obligación de expedir un acto administrativo en este aspecto, por ello al no quedar dentro del acto administrativo que distribuye la planta de personal, y existir el acto administrativo de carácter general la entidad procedió a comunicar sobre la supresión de su cargo.

HECHO 8.1 NO ME CONSTA, sin embargo existe prueba dentro del expediente que en varias oportunidades la entidad la requirió para su notificación, y obtuve negativa de su parte, por lo tanto la dilación y/o espacio suscitado entre la expedición de la comunicación y la presunta notificación que arguye no son un hecho atribuible a la responsabilidad de la entidad. Como se desprende del plenario que obra dentro del proceso.

HECHO 8.2. ES CIERTO.

HECHO 8.3. ES CIERTO

HECHO 8.4. NO ES CIERTO

HECHO 8.5. y 8.6. NO ES CIERTO, como entrara a demostrarse a lo largo de esta defensa. Ahora bien frente al argumento de la resolución 0-909 de 2012, esta se hace alusión es por cuanto la misma funcionaria a través de su petición la enuncia y solicita se le expida copia, y el funcionario simplemente resuelve su petición. Por lo tanto no puede confundir la demandante en hacer ver que la entidad apenas esta notificando un acto administrativo a que al momento de retiro de la funcionaria ya había cumplido con su ejecutividad y ejecutoriedad.

HECHO 8.7. NO ME CONSTA.

HECHO 8.8. NO ES CIERTO, que se pruebe por la parte actora.

HECHO 8.9. NO ES CIERTO ,los argumento expuestos por la parte actora.

HECHO 8.10 NO ES CIERTO, en el momento mismo que la entidad da cumplimiento a un fallo judicial, lo que conlleva a determinar que la resolución No 0-909 de 2012 es un acto de ejecución tiene claro que la demandante ostenta el cargo en provisionalidad. Y no como lo arguye en este hecho.

HECHO 8.11. NO ES CIERTO que la parte actora pruebe este hecho. Ahora bien en relación con el oficio No 037 que hace alusión la demandante, a lo largo de esta defensa se entrara a pronunciarse de fondo sobre la competencia del subdirector de talento Humano para comunicar las actuaciones ordenas por el fiscal General de la Nación en lo atinente al personal de la entidad y ello no quiere decir como pretende la demandante que por este hecho y por que no le fue comunicado por

HECHO 10.1. NO ME CONSTA, por cuanto de las pruebas aportadas por la demandante solo existe calificación hasta el 2012 Y en los antecedentes administrativos no existe constancia de calificación del 2013 en adelante, ya que los provisionales no eran objeto de calificación, hasta la expedición de la resolución No.. del ::: la cual entraba a regir a partir de la vigencia 2017.

HECHO 11. NO ES CIERTO.

HECHO 12. NO ES CIERTO, la supresión del cargo no era de carrera porque esta situación fue modificada en virtud de orden judicial de la corte como se entrara a demostrar a lo largo de esta defensa, y no genera derechos de carrera, por lo tanto en cumplimiento del decreto 898 de 2017, se llevó a cabo la reestructuración de la entidad en la cual se suprimieron 73 cargos de Fiscal Delegado ante Distrito, entre los cuales se encuentra el de la señora María Leonor Oviedo Pindo que ocupaba en provisionalidad

HECHO 12.1, ES CIERTO PARCIALMENTE, pero el nombramiento de la demandante se hizo por fuera del rango de elegibles que eran 52 plazas y ella ocupó el puesto 66, esta situación obedeció a las diferentes tutelas interpuestas en el transcurso de la convocatoria que dispuso seguir proveyendo las vacantes y cargos en provisionalidad que existieran aun se hayan agotado las plazas ofertadas, situación que fue revocada posteriormente y que conllevó a la modificación del nombramiento a provisionalidad.

Ahora bien frente a que se nombro a mas de 73 fiscales se debe tener en cuenta que la entidad realizó el procedimiento conforme a lo establecido en las normas legales y vigentes dando prioridad y respeto por los derechos laborales, como entrara a demostrarse a lo largo del proceso.

HECHO 12.2 ES CIERTO, pero debe tenerse en cuenta que esto opera para los funcionarios de carrera, sin embargo la demandante no tenía derechos de carrera porque su nombramiento en virtud de orden judicial es de provisionalidad.

HECHO 13. CALIDAD PREPENSIONADA

HECHO 14 AL 14.3. NO SON HECHOS RELACIONADOS que se desprendan de la supresión del cargo de la demandante.

HECHO 15 y 16. NO ME CONSTA.

HECHO 16.1. NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe

HECHO 16.2. ES CIERTO. la entidad que represento no tenía la obligación de

2018-00223 00
JL 42793
Página 5 de 37

espera de un funcionario al servicio del estado que se compromete hacer cumplir la Constitución y las leyes, por lo tanto, una meritoria hoja de vida no le otorga derechos de carrera.

Es cierto en cuanto al desempeño laboral, situación que en ningún momento de las actuaciones proferidas por la entidad ha sido objeto de discusión

HECHO 18. NO ME CONSTA.

HECHO 19. ES CIERTO, según se desprende de los documentos aportados por la demandante.

HECHO 21. NO ME CONSTA.

HECHO 22, NO ES CIERTO, que el desmejoramiento del servicio se configure por que la entidad según la demandante "desechó la amplia formación, experiencia y el conocimiento de los casos y las funciones propias del cargo de Fiscal Delgada ante Tribunal que hacía la de actora y por las apreciaciones de sus compañeros, pero no demuestra los resultados ni aporta prueba de fuente idónea que demuestre tal desmejoramiento.

La entidad contó con criterios técnicos, pues precisamente la reestructuración de la fiscalía se realiza teniendo en cuenta estas situaciones y ello no implica una limitante para la determinación de la identificación de los cargos a suprimir. *Igualmente, no hay duda de que la pertenencia a la carrera administrativa implica para los empleados escalonados u ocupados en provisionalidad esa sola circunstancia no obliga al Estado a mantener los cargos que éstos ocupan, por siempre y para siempre, pues pueden existir razones y situaciones que justifiquen la supresión de los mismos. La estabilidad, como tantas veces se ha dicho, 'no significa que el empleado sea inamovible.*

. ahora bien frente al argumento que fueron traídas personas con funciones disímiles y de menor jerarquía y antigüedad, esta situación no acarrea la nulidad del acto administrativo por cuanto, entre las ventajas del establecimiento de plantas globales, se señalan precisamente, las de flexibilización en la administración del recurso humano y reubicación del mismo de acuerdo con sus conocimientos, habilidades y aptitudes e igualmente la Ley permite que empleados ubicados en un menor grado de la escala salarial, si se encuentra que se ajustan a las previsiones de las normas legales, accedan a cargos de un mayor grado pero de igual nivel, concretamente en casos opera la reclasificación de cargos.

HECHO 23. NO ME CONSTA.

sin embargo debe tenerse en cuenta que como lo ha reiterado la jurisprudencia en múltiples oportunidades, la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa. Y / o provisionalidad, por lo tanto, el actuar de la entidad que represento se fundamenta en el cumplimiento del Decreto 898 de 2017 y criterios objetivos de selección al modificarse su planta y reducirla.

para la distribución por parte del señor Fiscal General de la Nación de los cargos dentro de la Entidad. Lo anterior, bajo el entendido de que la Ley Estatutaria de la Justicia (270 de 1996), en su artículo 30, dispuso que era una facultad suya, la asignación y distribución de la planta global y flexible de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las necesidades del servicio.

HECHO 26: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA, sino que obedece a un trámite que debe realizar la actora a fin desvirtuar la legalidad de la supresión de cargo de la demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
--

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, obro en cumplimiento de un deber legal. Así mismo, en el presente caso se configura una inepta demanda, como se entrará a demostrar a lo largo de esta defensa.

PRIMERA: Que el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declare y ordene la inaplicación para mi caso, del decreto No. 898 de 2017, expedido por el señor Presidente de la República, por el cual se crean al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones, mismo que sirvió

SEGUNDA: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) La nulidad de la Resolución No. 2358 del 29 de junio de 2017 "Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la

2018-00223 00

JL 42793

Página 7 de 37

por el señor Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, Dr. Eduardo Charry Gutiérrez, mediante el cual se decidió mi retiro del servicio del cargo de Fiscal 3 Delegada ante Tribunal de Distrito, en la respectiva planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, con el que me comunican que el cargo ha sido suprimido y que mi vinculación laboral termina el día 30 de junio de 2017. CUARTA: Declarar que la Resolución No. 0-0909 del 13 de junio de 2012, emanada del Despacho del Fiscal General de la Nación, por medio de la cual se modifica el carácter de la vinculación de algunos servidores de la entidad, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia SU 446 de 2011, para mi caso, ha perdido fuerza ejecutoria, en tanto dispuso modificar el carácter de mi nombramiento en provisionalidad, toda vez que de conformidad con el artículo 91 del C.P.A.C.A. a la fecha han transcurrido más de cinco años, sin que se me haya notificado, tampoco se adelantó el procedimiento administrativo que la misma ordenaba para revocar la Resolución No. 0-0742 del 15 de julio de 2011, que ordenó mi inscripción en el escalafón de la carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, omitiendo las garantías plenas del derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, que permita variar la situación en debida forma de la inscripción en el escalafón de la carrera administrativa especial de la Fiscalía General de la Nación. Como consecuencia de las anteriores declaraciones que preceden y a título de restablecimiento del derecho laboral vulnerando solicito lo siguiente:

QUINTA: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, mi reintegro al mismo cargo que venía ocupando y desempeñando con lujo de competencias y adecuado desempeño en el momento de mi retiro, es decir, a Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, o a otro de igual o similar categoría

. SEXTA: Declarar que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral existente entre la Fiscalía General de la Nación y la suscrita, para todos los efectos legales existentes desde la fecha en que ingresé en el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito en la Fiscalía General de la Nación y la fecha efectiva de reintegro al cargo.

SEPTIMA: Condenar a los demandados a ordenar el pago de todos los salarios, con los aumentos o ajustes anuales a pagar la suma correspondiente a DOS MIL MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTRAVOS (\$2.192.451.086.12), por los valores dejados de percibir desde la desvinculación y hasta que sea incluida en nómina de pensionados, que para el caso sería de un año más después de cumplir los 57 años. La indemnización debe cubrir hasta el 2 de agosto de 2022.
“...)

OCTAVA: Ordenar a los demandados el pago del ajuste de valor conforme el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437/11 sobre los valores causados. NOVENA: Ordenar a los demandados el pago de los intereses moratorios en cumplimiento del inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437/11 y de la Sentencia C188/99, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día de su pago efectivo. DÉCIMA: Como consecuencia de la anterior, se condene a las demandadas al pago de los daños materiales emergentes y a los daños inmateriales morales y psicológicos causados como consecuencia de la expedición de los actos administrativos acá demandados que suprimieron el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito y dio por terminada mi vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación, así: Nación–Presidencia de la República, representada legalmente por el señor Presidente de la República Dr. Iván Duque Márquez, o quien haga sus veces, Nación–Fiscalía General de la Nación, Representada legalmente por el Dr. Fabio Espitia Garzón, en su calidad de Fiscal General de la Nación (E) o quien haga sus veces; Nación– Ministerio de Justicia y del Derecho, representado por la señora Ministra Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco, o quien haga sus veces. a pagarme solidariamente y a título de indemnización integral por los daños materiales emergentes y daños morales y psicológicos a mi causados directamente, así:

- a) A título de Daño Material Emergente: Se ha causado por los gastos que he debido realizar para atender adecuadamente la defensa de mis intereses, para la cual contraté los servicios profesionales del abogado que presentó la demanda por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) b) A título de daño inmaterial de carácter moral y psicológico: La intempestiva noticia de

2018-00223 00

JL 42793

Página 8 de 37

el cual se fija el salario mínimo legal mensual para el año 2018", emanado del Presidente de la República, se cuantifica así: Valor del SMLMV para el año 2018: \$781. 242.00 Tasación Daño inmaterial de carácter moral y psicológico: 400 SMLMV. Valor total en pesos colombianos de los daños inmatrimales de carácter moral y psicológico: Trescientos doce millones cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos pesos (\$312.496. 800.00)

DÉCIMA PRIMERA: Condenar en costas procesales.

FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

En consideración a los hechos que contempla la demanda esta defensa abarcara dos aspectos fundamentales en su defensa.: I) Los antecedentes que dieron origen a la resolución No. 0-0909 de 2012, II) la supresión de cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento al DECRETO 898 DE 2017.ASI:

La Constitución Política en el artículo 253 prevé que la ley determinará la estructura y el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, el ingreso a la carrera y el retiro del servicio.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 938 de 2004 a través de la cual se reguló el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y con fundamento en ello, se convocó a concurso de méritos para proveer algunos cargos de Fiscales Delegados, por medio de las Convocatorias 001 a 006 de 2007, en las que se ofertó un total de 4697 cargos, con base en el Acuerdo 001 del 30 de junio de 2006, reglamentario del proceso de selección y concurso de méritos.

Finalizadas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional de Carrera conformó el registro definitivo de elegibles a través del Acuerdo 007 del 24 de noviembre de 2008, modificado por el Acuerdo 032 del 30 de diciembre de 2009 y aclarado mediante el Acuerdo 001 del 19 de enero de 2010. Para ello, el Fiscal General de la Nación dio por terminados los nombramientos en provisionalidad de aquellos servidores que se encontraban ocupando los cargos convocados a concurso.

2018-00223 00

JL 42793

Página 9 de 37

igualdad para ser nombrados hasta agotar la lista, con base en la existencia de números cargos iguales a los ofertados, dentro de la planta de personal de la entidad.

DE LA CONVOCATORIA 04 DE 2007

la Fiscalía General de la Nación procedió a realizar concurso público de méritos para proveer, entre otros, los cargos de Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito (52 plazas), a través de convocatorias realizadas en el año 2007. A través del Acuerdo 007 de 2008, la Comisión Nacional de Carrera estableció el registro de elegibles definitivo procediendo a designar a los integrantes de dicha lista en los cargos convocados.

Varios de los participantes de la convocatoria que había superado la prueba incoaron acciones de tutela, entre ellas, la producida por la Corte Suprema de Justicia del 16 de diciembre de 2009 (45237) y 4 de febrero de 2010 (46131), las cuales ordenó a la Fiscalía General de la Nación proveer todos los cargos del ente fiscal, no solo los convocados sino los demás cargos de similar naturaleza, vacantes y ocupados en provisionalidad.

La demandante participó en las convocatorias para los cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito u Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, ocupando los puestos 66, respectivamente, respecto de la convocatoria para Fiscal Delegado ante Tribunal, es decir, por fuera de los cargos convocados.

En la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, se le ordenó al Fiscal General de la Nación que, en el término de 15 días a proveer los cargos, estuviesen ocupados por personas nombradas en encargo o bajo la modalidad de provisionalidad, con los que integraban la lista de elegibles producto del concurso de méritos del año 2007.

En cumplimiento de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación a través de la Resolución 0 – 1209 del 2 de junio de 2010, nombró en período de prueba, entre otros al demandante, cargo del cual tomó posesión el 15 de junio de 2010 como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito. Luego, a través de la Resolución 0 – 2769 del 22 noviembre de 2010 fue nombrado en propiedad en la planta global de la entidad, tomando posesión el 13 febrero de 2011, mediante acta No. 00026.

La Comisión Nacional de Administración de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución 0742 del 15 de julio de 2011, ordenó la inscripción en el Registro Único de Inscripción en Carrera – RUIC (ff. 19 – 20).

la regla del número de plazas a proveer, en los términos de cada una de las convocatorias. Estos servidores seguirán vinculados a la entidad hasta tanto sus cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010, es decir, que se requerirá resolución motivada para su desvinculación. (...)."

Con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, la entidad demandada expidió la Resolución 0 - 0909 de 13 de junio de 2012 , "por medio de la cual se modifica el carácter de la vinculación de algunos servidores, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia SU-446 de 2011", en la que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el carácter del nombramiento en propiedad efectuado a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que a continuación se relacionan y los correspondientes actos administrativos, en el sentido de indicar que su nombramiento se entiende en PROVISIONALIDAD en cumplimiento de la orden judicial contenida en la Sentencia SU 446 de 2011 y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

PUESTO	CEDULA	NOMBRE	NÚMERO Y FECHA DE RESOLUCION	UBICACIÓN ACTUAL
66	30725232	OVIEDO PINTO MARIA LEONOR	Resolución No. 02769 del 22 NOVIEMBRE DE 2010	DESPACHO FISCAL GENERAL DE LA NACION

La sentencia SU446 de 2011 de la Corte Constitucional, luego de hacer un análisis del sistema de carrera y el concurso de méritos, concluyó que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, razón por la cual la regla que se plasman en la convocatoria son invariables, en aras de garantizar el derecho a la igualdad para acceder a cargos públicos y reiteró que no se puede modificare la lista de elegibles, como garantía a los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que admitir el registro de lista de legibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría las normas que rigen el concurso de méritos que tiene el carácter de obligatorias, y los cargos que están por fuera, requieren de un concurso nuevo para ser proveídos.

Consideró que la Fiscalía General de la Nación, solo puede utilizar la lista de elegibles para proveer los cargos que fueron ofertados, por lo que, en el caso del demandante ocupó el puesto 66 en la lista de elegibles para ocupar el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, y fueron ofertados 52 plazas, en consecuencia, se encontraba por fuera de los cargos convocados.

2018-00223 00
JL 42793
Página 11 de 37

convocantes, en el sentido de indicar que su nombramiento se entiende en provisionalidad, como bien se ratifica en la mentada resolución, en cumplimiento de la orden judicial en la sentencia SU 446 de 2001 (sic)", en la cual se consideró que continuaran vinculados a la entidad pero con carácter provisional hasta tanto el cargo que se ocupe sea provisto en propiedad mediante el sistema de carrera (artículo 6 de la parte resolutive de la sentencia SU 446 de 2011).

Es por ello que la Fiscalía General de la Nación, procedió a modificar el carácter de nombramiento en propiedad efectuado a los convocantes, aclarando que este nombramiento en propiedad se realizó conforme a la orden judicial expedida por la Corte Suprema de Justicia, sentencia que fue revocada por la Corte Constitucional mediante SU 446 de 2011, en la cual se ordenó que todas aquellas personas nombradas en propiedad por fuera de los 52 cargos convocados, quedarían en provisionalidad, y por estar el demandante, en el número 66, era procedente modificar el nombramiento como efectivamente lo realizó la entidad demandada y que quedara vinculado como provisional.

la sentencia de tutela SU – 446 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, contenía una orden genérica respecto de quienes fueron nombrados en propiedad en la Fiscalía General de la Nación, mandato que se concretó en el acto administrativo demandado, y por consiguiente, en principio, no sería susceptible de control judicial como tampoco puede aceptarse el argumento de la pérdida de ejecutoria del mismo.

De la lectura del mencionado acto administrativo, se estableció que las personas que quedaron del puesto 63 en adelante¹, fueron nombradas por la Fiscalía General de la Nación, sin sujeción a la regla del número de plazas a proveer contenida en la convocatoria 004 de 2007. la motivación plasmada en la Resolución 0 – 0909 del 13 de junio de 2012, se ajustó al procedimiento administrativo surtido para la provisión de los cargos dentro de la Convocatoria 004 de 2007, que de acuerdo con los efectos dados a la sentencia SU 446 de 2011, *inter comunis*, no se observa que haya sobrepasado los límites de la orden judicial impartida.

Alega el demandante la violación al derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a obtener el consentimiento expreso, para modificar lo dispuesto en la Resolución 0 – 2769 del 22 noviembre de 2010, a través del cual nombró en propiedad al demandante como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

El cambio en el carácter de vinculación del demandante se dio con ocasión a la sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional pues en la orden impartida por la sentencia SU 446 de 2011, claramente se estableció que la misma

igualdad. En ese sentido, todas las personas nombradas en la Fiscalía General de la Nación con desconocimiento de la regla del concurso relativa al número de cargos a proveer quedarán obligadas por esta decisión y no podrán alegar los derechos propios de la carrera de la Fiscalía.”

Bajo estos supuestos, estas fueron las circunstancias por las que la Fiscal general de la nación se vio en la obligación legal y constitucional de dar aplicabilidad a la sentencia SU 446 de 2011 y las circunstancias que rodearon la modificación del carácter del nombramiento en provisionalidad del demandante, se sujetaron a las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, consideraciones que resultan suficientes para concluir que la Resolución 0 – 0909 del 13 de junio de 2012, se encuentra ajustada a derecho, y no puede predicarse a juicio de la demandante el decaimiento del acto administrativo como pretende hacerlo ver. Por cuanto la resolución No 0-909 del 13 de junio de 2012 no es un acto administrativo, sino un acto de ejecución. *Porque fue expedido en cumplimiento de una orden judicial. Tutela.*

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En cambio, contra los actos de ejecución, no procede recurso alguno.

El Consejo de estado al resolver un caso de contornos fácticos similares al que se decide², estableció que la sentencia de tutela SU – 446 de 2011 emitida por la Corte Constitucional, contenía una orden genérica respecto de quienes fueron nombrados en propiedad en la Fiscalía General de la Nación, mandato que se concretó en el acto administrativo de ejecución resolución No. 0909 de 2012.

LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, PUES LA SUPRESIÓN DEL CARGO DE LA DEMANDANTE OBEDECIÓ A LAS FACULTADES OTORGADAS LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN EN EL DECRETO LEY 898 DE 2017

ANTECEDENTES Y PERTINENCIA DE LA RESTRUCTURACIÓN

Sea lo primero advertir que la comunicación de la supresión del cargo del demandante por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante el oficio 383 del 30 de junio de 2017, se realizó conforme a las previsiones del Decreto Ley 898 de 2017 y en consecuencia la Fiscalía General de la Nación solo está obligada a hacer lo que el Decreto Ley le ordena.

Mediante el mencionado Decreto Ley, se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenta contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o

2018-00223 00
JL 42793
Página 13 de 37

sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley en su artículo 25 – Título II Reorganización Administrativa- Parágrafo, establece:

"(...) PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación podrá organizar, de acuerdo con las necesidades del servicio, el funcionamiento de las Direcciones Seccionales y determinar las Secciones de Fiscalías y Seguridad Ciudadana, Secciones de Policía Judicial y Secciones de Atención al Usuario, que se requieran para fortalecer la gestión investigativa y mejorar la prestación del servicio.

El Fiscal General de la Nación, mediante resolución, determinará el número de Subdirecciones Regionales de Apoyo, su ubicación, sede y jurisdicción, en concordancia con las necesidades e intereses de la Entidad. "

Los Artículos 62 y 63 del Decreto 898 de 2017, a su vez establecen:

"Artículo 62. Continuidad en el servicio. Los servidores continuarán desempeñando las funciones del empleo en el cual están nombrados y devengando la remuneración asignada a éstos, hasta tanto se produzca su incorporación, un nuevo nombramiento o se les comunique la supresión de sus cargos, según el caso.

La supresión efectiva de los cargos de los servidores que tienen causada la pensión, se efectuará una vez ingresen en nómina de pensionados.

Artículo 63. Planta Global y flexible de la Fiscalía General de la Nación. La planta de cargos adoptada para cada área de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible y, por tanto, el Fiscal General de la Nación se encuentra facultado para distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de estas, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, estrategias y los programas de la Entidad. "

Dicho lo anterior, **EL ALCANCE DE LA RESTRUCTURACIÓN ES EL SIGUIENTE:**

- Se designaron 500 fiscales para poder llegar a los territorios en el posconflicto, que contarán por primera vez con sus correspondientes asistentes de fiscal e investigadores, cada uno.
- Se privilegió la presencia de fiscales en 151 municipios, así:
 - ✓ La Fiscalía llegará por primera vez a 43 municipios, en 31 departamentos, donde no había presencia y corresponden a zonas de consolidación.
 - ✓ La presencia de la Fiscalía se ve fortalecida en 108 municipios en donde

- Turbo (Antioquia). Tendrá 6 nuevos fiscales y pasará de 3 a 9 servidores.
 - Buenaventura (Valle del Cauca). Llegarán 10 nuevos fiscales, pasando de 21 a 31 funcionarios.
 - Tuluá (Valle del Cauca). A este Municipio llegarán 6 incorporaciones. Pasará de 18 a 24 fiscales.
 - Soledad (Atlántico). Llegarán 8 fiscales para apoyar el trabajo de los 14 existentes y así completar una planta de 22.
 - Tumaco (Nariño). Este Municipio recibirá 8 fiscales para aumentar de 17 a 25 servidores.
 - Soacha (Cundinamarca). Llegarán allí 9 nuevos fiscales, pasando de 27 a 36 funcionarios.
- La mayor presencia institucional se logró gracias a una redistribución de recursos, sin costo fiscal. En efecto, **se logró incrementar el número de nuevas posiciones de fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos, a cambio de la supresión de cargos mayormente directivos en el nivel central, lo que permite – en las actuales circunstancias del país- reasignar de manera más eficiente los recursos existentes.** Por ejemplo, pasamos de una Fiscalía con 226 cargos directivos a tan solo 95, logrando en promedio la creación de 3 cargos de fiscales locales por cada cargo de nivel directivo que se suprimió.

LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN DE ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS IMPLICAN LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL Y LA SUPRESIÓN DE CARGOS.

Al Estado le asiste no solamente la facultad, sino también la obligación de adoptar su estructura a las circunstancias que el mundo cambiante le exige, con el fin de cumplir el papel que le corresponde en el marco jurídico-político propio del Estado Social de Derecho, garantizando el progreso sostenido de la comunidad.

En el deber de brindar mayor bienestar a sus integrantes, el Estado se encuentra obligado a buscar siempre la eficiencia en sus diferentes engranajes, para lo cual debe propender por el máximo rendimiento con los menores costos, adecuando su gestión y partiendo del supuesto que sus recursos son limitados, por lo que siempre debe hacer una adecuada planeación del gasto, de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad, sin erogaciones innecesarias. En dicha medida, están orientados los artículos 48, 49 y 268 numerales 2ª y 6ª de la Carta.

Conforme al artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad.

Los principios señalados con precedencia, resultan imprescindibles al momento de

una planta de personal debidamente capacitada y organizada de forma tal que garantice niveles óptimos de rendimientos. 3

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política, "la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio; por lo tanto puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que lo anterior implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral que se deriva de la calidad de trabajadores inscritos en la carrera administrativa"⁴.

Al respecto, es preciso considerar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no pueden ser entendidas como elementos inalterables e inmutables, ya que las necesidades del servicio, los nuevos retos, la superación de ciertos problemas y factores económicos, entre otras razones, pueden hacer forzosa la reestructuración de las entidades⁵.

En cuanto a la competencia para adelantar procesos de reestructuración, en la Sentencia C- 306 de 2004 la Corte Constitucional reconoció que **si bien el Congreso de la República es el titular de la función de crear, suprimir y fusionar entidades públicas del orden nacional y señalar sus objetivos y estructura orgánica, resulta viable que delegue tal atribución en el Ejecutivo**, a través del otorgamiento de facultades extraordinarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Presidente de la República se encuentra habilitado para legislar en cualquier tema, salvo los previstos en el numeral 10º del artículo 150 de la Constitución Política⁶.

En los términos de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la habilitación que le confiere el Congreso de la República al Ejecutivo para organizar una entidad o determinar su estructura orgánica y funcional, incluye la facultad para definir los regímenes jurídicos, patrimoniales y laborales de los funcionarios y empleados de la respectiva entidad⁷. Para el caso del Ente Acusador, la

3 TRUJILLO CABRERA, Juan Carlos. Supresión de Cargos en la Administración Pública. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2005.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-204 de 2011.

5 Sobre el particular en la Sentencia C-074 de 1993 sostuvo: "(...) La Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., Arts. 53 y 58). Criterio reiterado en las Sentencia C- 209 de 1997, T-512 de 2001, T-989 de 2008, C-795 de 2009 y T-162 de 2010, entre muchas otras.

6 "Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos (...) " Constitución Política

jurisprudencia constitucional precisó que su estructura y el funcionamiento **no es un asunto sometido a reserva de ley estatutaria**⁸. Por el contrario, indicó que "la estructura y determinación de competencias internas de la Fiscalía General de la Nación son materias del resorte de las de leyes ordinarias, y por tanto, podían ser reguladas por el Ejecutivo actuando como legislador extraordinario"⁹.

En el caso concreto, el Presidente de la República profirió el Decreto Ley 898 de 2017 "Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016. En ese sentido y con el propósito de implementar la nueva estructura del Ente Acusador, fue necesario suprimir algunos empleos, tal y como lo dispuso el artículo 59 del mencionado Decreto, dentro de los cuales se encuentra el empleo que ocupaba el convocante.

A su vez, la Resolución 0-2358 del 29 de junio de 2017 "*por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*" fue proferida por el Fiscal General de la Nación en ejercicio de la habilitación contenida en el artículo 67 del Decreto Ley 898 de 2017, de conformidad con el cual "*las funciones asignadas a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación establecidas en los citados artículos continuarán vigentes hasta tanto se distribuya la nueva planta de personal, y el Fiscal General de la Nación expida los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura*". Por consiguiente, si bien el Decreto Ley 898 de 2017 es una norma válida desde el 29 de mayo de 2017, su vigencia dependía de la expedición de los actos administrativos que concretaran la redistribución de la planta de personal.

Como vemos, la Corte Constitucional ha considerado constitucionalmente admisible que la administración adelante procesos de modificación y adecuación de su estructura orgánica y funcional, así como su facultad para reorganizar, suprimir, modificar y crear cargos del personal de su planta, siempre que se garanticen los derechos laborales de los servidores inscritos en la carrera administrativa. situación en la cual no se encuentra el convocante.

2018-00223 00

JL 42793

Página 17 de 37

motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga, sin que puedan oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios ya que estos deben ceder ante el interés general"¹⁰ siempre que se les brinde como alternativa i) reubicación dentro de la entidad, ii) incorporación en otro empleo público con los mismos requisitos, o iii) acceder a una indemnización.

Por último, es preciso señalar **que la modificación de la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la reorganización de su estructura orgánica, cumplió a cabalidad con los parámetros constitucionales establecidos para esta clase de procesos, ya que:**

- i) se realizó dentro de los principios que rigen la administración pública,
- ii) su principal propósito es cumplir con los mandatos establecidos para la Entidad en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y
- iii) en su materialización se han garantizado los derechos fundamentales de los funcionarios.

LA REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA - REDUCCIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO Y AUMENTO DEL NIVEL MISIONAL - PERMITE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS.

La definición de la planta de personal que prevé el Decreto Ley 898 de 2017 se circunscribe en la materialización del principio de uso eficiente de los recursos, en atención a las funciones que la Constitución le ha otorgado a la Fiscalía, las cuales se encuentran relacionadas con la ejecución de la acción penal, y con los mandatos del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de eficiencia se relaciona con la maximización de la relación costos-beneficios, a partir de una planeación adecuada del gasto, bajo la importancia de satisfacer las necesidades de la comunidad, en este caso, la utilización de los recursos de la Entidad debe producir el cumplimiento eficiente de las obligaciones que la Constitución y el Acuerdo Final han impuesto a la Entidad. En palabras de esa Corporación:

"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios"¹¹.

*través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación"*¹². En efecto, con la reducción del nivel Directivo y la implementación de un manejo gerencial del área administrativa, será posible "financiar la ampliación de cargos misionales activos (Fiscales e Investigadores) que serán distribuidos a nivel nacional, para aumentar la efectividad de las investigaciones a cargo"¹³. Para lo anterior, se adelantan, a partir del Decreto Ley 898 de 2017, las siguientes modificaciones:

"La modificación estructural de la Fiscalía necesaria para cumplir con los compromisos establecidos en el Acuerdo Final, requiere un manejo gerencial del área administrativa que incluya la tendencia actual de la austeridad inteligente en el sector público. En este sentido, se propone una reducción en el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, como se mencionó anteriormente, que pasa de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales. Como consecuencia, hay una reducción importante en los cargos del Nivel Directivo, Profesional y Asistencial (cargos de Auxiliar, Asistente, Secretario y Conductor). Esto incide en la disminución en los gastos de personal"¹⁴.

En consecuencia, la supresión de algunos cargos y la redefinición de la planta serán el canal que permitirá reforzar la función principal de la Entidad, la cual es el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revisten características de delito¹⁵, esto por medio del uso eficiente de los recursos que se han dispuesto para el gasto de personal.

Por todo lo anterior, el cargo indicado por el demandante que los actos demandados fueron expedidos en contradicción a la constitución y a la ley, no debe prosperar.

LA MODIFICACIÓN DE LA PLANTA DE PERSONAL CUMPLE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO

De lo anterior se puede inferir que la finalidad principal de la reorganización institucional de la Entidad y la consecuente modificación de su planta de personal es consolidar la labor misional de la Fiscalía, en un momento en que es indispensable activar toda la capacidad de investigación y judicialización de la Entidad. Asimismo, es importante tener en cuenta que: (i) los cambios propuestos en la planta de personal **no implicaron una ampliación o una adición de recursos del presupuesto**; y que (ii) los cargos que se suprimen, esencialmente, corresponden a empleos vacantes¹⁶, por lo tanto, el impacto es marginal.

Sobre este asunto, es preciso considerar que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la estructura, funciones y planta de personal de las entidades públicas no pueden ser entendidas como elementos inalterables e inmutables, ya que las necesidades del servicio, los nuevos retos, la superación de

¹² Motivación del Decreto Ley 898 de 2017.

2018-00223 00

JL 42793

Página 19 de 37

ciertos problemas y factores económicos, entre otras razones, pueden hacer forzosa la reestructuración de las entidades. Sobre el particular en la Sentencia C-074 de 1993 sostuvo:

"(...) La Corte ha señalado, en reiteradas ocasiones, que la estructura de la administración pública no es intangible sino que puede reformarse incluyendo una readecuación de la planta física y de personal de la misma. La reforma de las entidades y organismos sólo será procedente si, conforme a los mandatos constitucionales, se ajusta a las funciones asignadas a los poderes públicos y no vulnera los derechos fundamentales de los ciudadanos, en especial, los derechos laborales de los servidores públicos (C.P., Arts. 53 y 58)"¹⁷.

Bajo este contexto, el Alto Tribunal también ha precisado que los procesos de reforma institucional son necesarios y persiguen un fin constitucionalmente admisible, ya que son uno de los mecanismos por medio de los cuales la administración hace frente a las exigencias que se presentan en el cumplimiento de los fines del Estado, y propende por el manejo eficiente de los recursos públicos. Al respecto la Corte, en la Sentencia T-162 de 2010, estableció:

"En orden a desarrollar este punto corresponde valorar aspectos generales relacionados con los procesos de renovación administrativa. El artículo 209 de la Constitución Política, señala que la administración pública está al servicio del interés general y se orienta por los principios de igualdad, eficacia y economía, entre otros. Bajo esta óptica las autoridades administrativas deben propender por el cumplimiento de los fines del Estado, dando un manejo eficiente de los recursos públicos. Uno de los mecanismos por medio de los cuales la administración hace frente a las exigencias que se presentan en el cumplimiento de dichos fines son los procesos de reforma institucional.

Aunque es claro que los procesos de reestructuración son necesarios y persiguen fines constitucionalmente admisibles, su ejecución suele generar efectos en la sociedad, haciéndose imperioso que las autoridades obren diligentemente en su diseño y desarrollo y así no vulnerar los derechos de los sectores involucrados en el proceso, en especial aquellos que se originan en el contexto laboral"¹⁸.

Por último, es preciso señalar que la Corte Constitucional ha sostenido que la validez de un proceso de reestructuración depende de que se haya producido "*dentro de los principios que rigen la administración pública, contemplando estrategias para la protección de los derechos de los trabajadores, y cuidando que las actuaciones a través de las cuales se materializa no exceda los límites legalmente establecidos para realizarlo*"¹⁹.

Al respecto, es evidente que la modificación de la planta de cargos de la Entidad, como consecuencia de la reorganización de su estructura orgánica, cumple a cabalidad con los parámetros constitucionales establecidos para esta clase de procesos, ya que se está realizando dentro de los principios que rigen la

establecidos para la Entidad en el Acuerdo Final, y en su materialización se van a garantizar los derechos fundamentales de los funcionarios que puedan verse afectados con las diferentes medidas a implementar.

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento al estudiar la exequibilidad del Decreto Ley 898 de 2017

La planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se desarrolla dentro de los límites fiscales establecidos para el funcionamiento de la Entidad, y en consecuencia se realizará a cero costos.

LA RESOLUCIÓN 2358 DEL 29 DE JUNIO DE 2017 NO SUPRIMIÓ EL CARGO DEL DEMANDANTE

Como se ha venido señalando en esta contestación, el Decreto Ley 898 de 2017, fue el que suprimió los cargos en la Fiscalía General de la Nación. Si se revisa el contenido de la Resolución 2358 del 29 de junio de 2017, en ella no se hace ninguna supresión, y no lo hace por la simple lógica de que el Fiscal General de la Nación puede hacerlo. La Constitución Política solo habilita al Presidente de la República para realizar tales supresiones de cargos.

De esta manera, no es dado deducir como lo hace el demandante que la Resolución 2358 es el acto administrativo que lo desvincula de la Entidad. Se insiste, la supresión la hizo el Presidente de la República a través del Decreto Ley 898 de 2017.

De esta manera, al no suprimirle el cargo al demandante (la Resolución), no puede considerarse como un acto administrativo particular para el actor. De esta manera no es cierto que el mismo debía ser notificado de manera personal al demandante como lo señala en su demanda. Con lo cual, carece de verdad jurídica lo expresado en el escrito de demanda, cuando se señala que la Resolución viola los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del demandante.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, frente al tema de la falsa motivación, se ha establecido: ²⁰

"(...) Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Corresponde, por tanto, al interesado tipificar con precisión la causal y proponer el concepto de violación en el que funda la pretensión de nulidad.

Las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del Decreto Ley 01 de 1984 se diseñaron a partir de los elementos del acto administrativo: la competencia, la forma y el procedimiento, el motivo y la motivación, el contenido u objeto. Vistos desde el punto de vista negativo los elementos configuran las causales de nulidad del acto administrativo: la incompetencia del funcionario o la autoridad; la

2018-00223 00**JL 42793****Página 21 de 37**

desviación de poder y la violación de la ley que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea.

Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. "

Como se demostrará más adelante este vicio, no debe prosperar debido a que no se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se configure la falsa motivación del acto demandado.

La entrada en vigencia de la Justicia para la Paz y los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional contenidos en el Acuerdo Final, le impone retos importantes a la Fiscalía General Nación en el ejercicio de la acción penal. Las principales acciones a cargo del Ente Acusador se dirigen, entre otras cosas, a fortalecer la capacidad investigativa y de judicialización para procesar a quienes atenten contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, combatir la corrupción, intensificar la persecución penal de las organizaciones criminales y los fenómenos criminales relacionados con drogas ilícitas, además de adelantar procesos de especialización en la etapa de investigación y acusación para elevar las capacidades institucionales con el fin de combatir la impunidad.²¹

En un escenario de postconflicto, resulta esencial asegurar la efectividad de la lucha contra las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo las que hayan sido denominadas sucesoras del paramilitarismo, las cuales representan una de las mayores amenazas para la implementación del Acuerdo Final.

Para el cumplimiento de los deberes de la Fiscalía General de la Nación derivados del Acuerdo Final, se requirió de una reorganización del área misional de la

a la implementación de los Acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conceptualización tradicional del acto administrativo (aquel por el cual la Administración expresa su declaración de voluntad, tendiente a modificar una situación jurídica determinada), es absolutamente claro que *el oficio mediante el cual se le informa al accionante que su cargo ha sido suprimido, no constituye un acto administrativo particular (que cree, modifique o extinga una relación jurídica particular)*, por cuanto la Administración mediante el mismo, no está tomando la decisión de suprimir el cargo del accionante, ya que dicha decisión normalmente ha sido tomada a través del acto general de supresión del cargo, o con posterioridad mediante el acto que decide incorporar a otros servidores. Y es que "Si la manifestación de quien ejerce funciones administrativas no es decisoria, no está llamado a producir efectos en el mundo jurídico. Podría ser entonces un acto de la Administración, pero no un acto administrativo, y en consecuencia no es controlable, por la jurisdicción. Cosa bien distinta es que mediante el oficio se comunique al servidor público afectado con la medida pero dicho acto no está modificando la situación jurídica del empleado, sino que tan solo es el instrumento para ejecutar la decisión de suprimir cargos contemplados en el acto general aludido. 22

Por tanto, respetada Magistrada, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la parte actora están llamadas a fracasar, pues a juicio de la entidad que represento la supresión de cargos es una causal legal de retiro de los empleados del sector público, que está justificada por la necesidad de adecuar las plantas de personal de las entidades a los requerimientos del servicio, con el propósito de hacer más ágil y eficaz su función, teniendo en cuenta los diferentes precedentes jurisprudenciales que, ni los derechos de carrera de los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera administrativa ni la vinculación de los nombrados en provisionalidad son oponibles a la supresión.

Ahora bien con relación a **LA VIOLACION DE LAS NORMAS invocadas por el actor me opongo**, toda vez que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la actora se fundamentan en apreciaciones subjetivas así.

PRIMER CARGO: LA RESOLUCIÓN 2358 DE 2017 ES NULA PORQUE SE FUNDAMENTA EN UNA NORMA ABIERTAMENTE INCONSTITUCIONAL QUE POR LO TANTO DEBE SER INAPLICADA: EL DECRETO LEY 898 DE 2017.

FRENTE A ESTE ASPECTO DESCONOCE EL APODERADO JUDICIAL :

b) EXEQUIBILIDAD DEL DECRETO-LEY 898 DE 2017.

La Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento al estudiar la exequibilidad del Decreto- Ley 898 de 2017 declaró exequible la reestructuración efectuada de

2018-00223 00

JL 42793

Página 23 de 37

el cumplimiento de la conexidad objetiva, es decir del vínculo genérico entre los artículos 25 a 67 del Decreto Ley 898 de 2017 y el Punto 3.4 del Acuerdo Final titulado "Acuerdo sobre garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres (...)" (ii) constató la realización de la conexidad estricta, que exige una lectura integral y transversal del Acuerdo Final, en lo relacionado con la voluntad de las partes y la necesidad de fortalecer las capacidades investigativas y de judicialización del Estado, evidente en el Punto 1.1.1 sobre Reforma Rural Integral; los puntos 2.1.2.1 y 2.1.2.2 sobre Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política y Seguridad para los Líderes; el Punto 3.4.3 sobre Comisión Nacional de garantías; el Punto 3.4.7 sobre Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política; el Punto 5.1.2 sobre Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; el Punto 4.3.1 sobre Judicialización Efectiva; el Punto 5.1.3.7 sobre Política de atención y reparación integral de las Víctimas; el Punto 4.3.2 sobre Estrategia contra el lavado de activos; el Punto 4.3 sobre Producción y comercialización de narcóticos y el Punto 2.3.3.1 sobre Transparencia en procesos electorales; (iii) comprobó que el articulado cumple con la conexidad suficiente al existir proximidad entre las normas que contienen la reorganización administrativa y la modificación de la planta de personal, y los diversos contenidos del Acuerdo Final que se implementan por medio de aquellas. La estricta necesidad (iv) también fue comprobada por la Corte, al identificar la exigencia de adoptar medidas urgentes destinadas a fortalecer la capacidad investigativa de la Fiscalía; así como el carácter imperioso de la reforma, dado el imperativo de ajustar la estructura de la entidad y de su planta de personal, a las necesidades surgidas de las investigaciones penales por hechos acaecidos en los territorios durante el conflicto interno. La Corte encontró (v) que el trámite legislativo ordinario y especial resultaban inidóneos en este caso, por las condiciones de urgencia que impusieron la necesidad de expedir el decreto ley, refiriendo además, que las reformas a la estructura de la Fiscalía hechas en el pasado, también fueron efectuadas por medio de decretos ley expedidos con base en facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, con verificación de su regularidad constitucional.

(...) Efectuado lo anterior, la Sala procedió al examen material de los artículos 25 a 67 del Decreto en revisión, que dispusieron la modificación de la estructura orgánica de la Fiscalía. Tras el examen de cada una de las disposiciones, la Corte concluyó: que las modificaciones introducidas no contravienen la Carta Política, ni desbordan la habilitación efectuada al Presidente de la República; que el proceso de ajuste institucional se circunscribe a cambios en la denominación de algunas dependencias, a la fusión y creación de direcciones y subdirecciones, a modificaciones administrativas y en general, a ajustes organizacionales que responden a

La Corte comprobó que de conformidad con las pruebas allegadas por la Fiscalía, de los 5.737 cargos suprimidos, solamente se encontraban ocupados 1.364. Adicionalmente precisó esa entidad, que 1.117 servidores se reincorporarían a la planta en cargos distintos a los que ocupaban, de donde se deriva, que tan solo 254 servidores se desvinculan de forma definitiva; que las modificaciones realizadas en la planta de personal refuerzan el área misional, en la medida en que se suprimen cargos directivos, y que se reduce el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, pasando de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales, aconteciendo una disminución importante en los cargos del nivel directivo, lo que conlleva a una reducción en los gastos de personal.

Como asunto constitucional concurrente con las modificaciones de la planta de personal, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 62 del Decreto Ley 898 de 2017, en el entendido de que los derechos constitucionales laborales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, respecto de quienes se suprimen los cargos que venían ocupando con ocasión del proceso de ajuste institucional, deberán ser constitucionalmente protegidos, de conformidad con las normas aplicables al retén social.

Finalmente, consideró la Sala Plena que la reestructuración de la Fiscalía responde, adicionalmente, a la necesidad de adecuarla al cumplimiento del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario, lo cual constituye para las víctimas de tales violaciones y/o infracciones condición necesaria para la satisfacción de su derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, y ello implica para la Fiscalía la obligación constitucional, con fundamento en el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, de priorizar la investigación de las conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, atribuidas a sujetos respecto de los cuales tenga competencia en el marco de la justicia transicional, de la cual forma parte de conformidad con el diseño adoptado por el constituyente. En particular, tal priorización debe tener por objeto establecer la responsabilidad de terceros que hubieren tenido una participación activa o determinante en la comisión de los delitos de genocidio, lesa humanidad, graves crímenes de guerra, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores, entre otros, teniendo en cuenta los tiempos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017 para el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz. En este sentido.

2018-00223 00

JL 42793

Página 25 de 37

Estado de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos humanos; y, (iii) la sistemática morosidad de la que adolece la jurisdicción penal ordinaria. (...)"

La Resolución No. 2358 del 2017 tiene completa validez, no está basada en una norma abiertamente inconstitucional como lo indica el demandante, por lo tanto el cargo debe ser negado.

2. SEGUNDO CARGO: NULIDAD POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

LA REFORMA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA -REDUCCIÓN DEL NIVEL DIRECTIVO Y AUMENTO DEL NIVEL MISIONAL -PERMITE MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS.

La definición de la planta de personal que prevé el Decreto Ley 898 de 2017 se circunscribe en la materialización del principio de uso eficiente de los recursos, en atención a las funciones que la Constitución le ha otorgado a la Fiscalía, las cuales se encuentran relacionadas con la ejecución de la acción penal, y con los mandatos del Acuerdo Final.

La Corte Constitucional ha establecido que el principio de eficiencia se relaciona con la maximización de la relación costos-beneficios, a partir de una planeación adecuada del gasto, bajo la importancia de satisfacer las necesidades de la comunidad, en este caso, la utilización de los recursos de la Entidad debe producir el cumplimiento eficiente de las obligaciones que la Constitución y el Acuerdo Final han impuesto a la Entidad. En palabras de esa Corporación:

"Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios"23.

Es así como la modificación refuerza el área misional de la Entidad, al privilegiar los procesos que permiten *"materializa[r] la misión constitucional del ente acusador, a través de la ejecución de las actividades de investigación y acusación"*24. En efecto, con la reducción del nivel Directivo y la implementación de un manejo gerencial del área administrativa, será posible *"financiar la ampliación de cargos misionales activos (Fiscales e Investigadores) que serán distribuidos a nivel nacional, para aumentar la efectividad de las investigaciones a cargo"*25. Para lo anterior, se adelantan, a partir del Decreto Ley 898 de 2017, las siguientes modificaciones:

*compromisos establecidos en el Acuerdo Final, requiere un manejo gerencial del área administrativa que incluya la tendencia actual de la austeridad inteligente en el sector público. En este sentido, se propone una reducción en el número de dependencias de la Dirección de Apoyo a la Gestión, como se mencionó anteriormente, que pasa de 24 Subdirecciones Seccionales a 8 Subdirecciones Regionales. Como consecuencia, hay una reducción importante en los cargos del Nivel Directivo, Profesional y Asistencial (cargos de Auxiliar, Asistente, Secretario y Conductor). Esto incide en la disminución en los gastos de personal"*26.

En consecuencia, la supresión de algunos cargos y la redefinición de la planta serán el canal que permitirá reforzar la función principal de la Entidad, la cual es el ejercicio de la acción penal y la investigación de los hechos que revisten características de delito²⁷, esto por medio del uso eficiente de los recursos que se han dispuesto para el gasto de personal.

Como se demostró, no se configura el cargo indicado por el demandante que los actos demandados fueron expedidos por infracción de las normas en que debía fundarse, por lo tanto este no debe prosperar.

3. TERCER CARGO: NULIDAD POR DESCONOCIMIENTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En criterio de la Fiscalía General de la Nación, no se ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales de la demandante DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TURMEQUE, debido a: i) La supresión, se realizó en virtud de la habilitación legal que le dio el Decreto Ley 898 de 2017 al Fiscal General de la Nación para expedir "los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura. (ii) Pretendió lograr el cumplimiento de las finalidades trazadas por el Decreto Ley 898 de 2017, esto es lograr la reestructuración de la organización de la entidad y de su planta de personal para posibilitar la creación de la Unidad Especial de Investigación y con el fin de contar con los recursos institucionales y humanos necesarios y pertinentes para ejercer las facultades misionales de la entidad, de cara a la criminalidad en el postconflicto.

Por último, (iii) tal como lo ha exigido el Tribunal Constitucional, la decisión de la supresión resulta proporcional "a los hechos que le sirven de causa". Lo anterior, si se tiene en cuenta que fue, precisamente, el Decreto Ley 898 de 2017 el que, en su artículo 59, incluyó la medida de supresión de cargos, dentro de los cuales se encuentran **CARGOS DE FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL**

Adicionalmente, la supresión del cargo ocupado por la demandante sustentó en el Decreto Ley 898 de 2017 expedido por el Presidente de la República de conformidad con las "facultades presidenciales para la paz" que le otorga el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016. En ese sentido, no se trató de una decisión arbitraria o intempestiva. Por el contrario, el artículo 59 del referido Decreto- Ley

2018-00223 00

JL 42793

Página 27 de 37

adoptaría las decisiones necesarias para cumplir esa normatividad. En efecto, esta última disposición señala lo siguiente:

"[...] Las funciones asignadas a las dependencias de la Fiscalía General de la Nación establecidas en los citados artículos continuarán vigentes hasta tanto se distribuya la nueva planta de personal, y el Fiscal General de la Nación expida los actos administrativos que considere necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura". (Subrayas fuera del texto)

Al respecto, es preciso resaltar que la norma que habilitó el cumplimiento del referido decreto ley no dispuso criterios adicionales a aquél conforme al cual el Fiscal decidiría lo necesario para cumplir los mandatos establecidos para la reestructuración de la Entidad. Es decir, en últimas, la ley confía a la cabeza del Ente Acusador la tarea de materializar lo que se decidió en ejercicio de las facultades extraordinarias legislativas. En consecuencia, el Fiscal General de la Nación es quien debe conocer las necesidades del servicio de la entidad que dirige y específicamente, las modificaciones que serían necesarias para implementar los cambios a la estructura y a la planta de personal dispuesta en el Decreto Ley 898 de 2017.

En efecto, las modificaciones adoptadas mediante el Decreto Ley 898 de 2017 atendieron a la necesidad de ajustar y fortalecer el nivel de los profesionales encargados de investigar, indagar y acusar las conductas criminales atentatorias de la construcción de la paz estable y duradera. Esto, a su turno, implicó la necesidad de suprimir cargos de carácter administrativo y directivo. Todo lo anterior, con el objeto de cumplir con la carga de la Fiscalía de presentar informes a la Jurisdicción Especial de Paz, investigar y acusar conductas atentatorias del Acuerdo Final para la Paz y para no interrumpir los procesos respectivos, mientras el Tribunal para la Paz asume su conocimiento.

Asimismo, la supresión de algunos de los cargos conllevó la creación de otros enfocados a adelantar los procesos de extinción de dominio, investigar y judicializar las conductas que atentan la integridad de los defensores de derechos humanos y líderes sociales y fortalecer la persecución de la corrupción, de organizaciones criminales, de las drogas ilícitas y de delitos contra la seguridad ciudadana. Todo lo anterior, de acuerdo con las necesidades detectadas a interior de la entidad y con la finalidad de fortalecer la presencia institucional en los territorios más necesitados –concretamente en 43 nuevos municipios en el país que no contaban con la presencia de la entidad y en 108 municipios que se beneficiarán del fortalecimiento institucional-, por haber afrontado el aumento de los niveles de criminalidad en la etapa del postconflicto.

Finalmente, la proporcionalidad de la medida de la supresión del cargo del accionante se deduce del contenido del artículo 59 del Decreto Ley 898 de 2017.

Decreto Ley 898 de 2017. En efecto, esa decisión materializó los mandatos que se adoptaron en el mencionado Decreto Ley, los cuales, en últimas están dirigidos a lograr la reestructuración de la Fiscalía General de la Nación para que cuente con la estructura y la planta de personal necesaria para contrarrestar las particularidades de la criminalidad en el posconflicto y para fortalecer el ejercicio misional de las funciones de la Entidad, y así se le comunicó en el oficio No. 56 del 30 de junio de 2017.

Por lo anterior, al no configurarse el cargo invocado por el demandante este deberá ser negado.

4. CUARTO CARGO: FALSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN.

El Consejo de Estado, 28 respecto a la falsa motivación, ha establecido:

"(...) Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Corresponde, por tanto, al interesado tipificar con precisión la causal y proponer el concepto de violación en el que funda la pretensión de nulidad.

Las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del Decreto Ley 01 de 1984 se diseñaron a partir de los elementos del acto administrativo: la competencia, la forma y el procedimiento, el motivo y la motivación, el contenido u objeto. Vistos desde el punto de vista negativo los elementos configuran las causales de nulidad del acto administrativo: La incompetencia del funcionario o la autoridad; la expedición irregular —que incluye la falta de motivación—, la falsa motivación, la desviación de poder y la violación de la ley que, a su vez, ocurre por inaplicación, indebida aplicación e interpretación errónea.

Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el

2018-00223 00

JL 42793

Página 29 de 37

escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

Como se demostrará más adelante este vicio, no debe prosperar debido a que no se dan los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que se configure la falsa motivación de los actos demandados.

La entrada en vigencia de la Justicia para la Paz y los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional contenidos en el Acuerdo Final, le impone retos importantes a la Fiscalía General Nación en el ejercicio de la acción penal. Las principales acciones a cargo del Ente Acusador se dirigen, entre otras cosas, a fortalecer la capacidad investigativa y de judicialización para procesar a quienes atenten contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, combatir la corrupción, intensificar la persecución penal de las organizaciones criminales y los fenómenos criminales relacionados con drogas ilícitas, además de adelantar procesos de especialización en la etapa de investigación y acusación para elevar las capacidades institucionales con el fin de combatir la impunidad.²⁹

En un escenario de postconflicto, resulta esencial asegurar la efectividad de la lucha contra las organizaciones criminales y sus redes de apoyo, incluyendo las que hayan sido denominadas sucesoras del paramilitarismo, las cuales representan una de las mayores amenazas para la implementación del Acuerdo Final.

Para el cumplimiento de los deberes de la Fiscalía General de la Nación derivados del Acuerdo Final, se requirió de una reorganización del área misional de la entidad, lo que conlleva el cambio de la estructura en los niveles estratégicos, de apoyo y de seguimiento, control y mejora, así como el ajuste de la planta de personal de la Entidad, a fin de dar respuesta a las necesidades del postconflicto, a la implementación de los Acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera.

Por lo anterior, al no configurarse el cargo invocado por el demandante este deberá ser negado.

5. QUINTO CARGO: EXPEDICIÓN IRREGULAR.

Tal como se explicó en el cargo tercero, los actos administrativos demandados no fueron expedidos de manera irregular.

La Resolución No. 02358 de 2017. fue expedida en cumplimiento de los parámetros

Por tal motivo el cargo indicado por el demandante no debe prosperar.

6. SEXTO CARGO: DESVIACIÓN DE PODER.

Doctrinariamente se ha definido la Desviación de Poder, de la siguiente manera:

"(...) Se refiere a la intención con la cual la autoridad toma una decisión. Consistente, por tanto, en que una autoridad dicta un acto para la cual la ley le ha otorgado competencia, pero lo expide persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarlo o, como dice el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, 'con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió...' 30.

A su vez el Consejo de Estado en sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013).- EXPEDIENTE No. 110010325000201200415-00.- C.P. DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ ha definido la Desviación de Poder así: "La desviación de poder es un vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse. Cuando se invoca, necesariamente la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, ya que se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión."

Respecto a la ausencia de prueba en la Desviación de poder la doctrina ha dicho lo siguiente:

*"... Por su parte el Consejo de Estado reiteró el concepto que se ha decantado en el curso de los años y sobre el particular señaló que este ocurría cuando el agente administrativo realizaba un acto que cabía dentro de sus atribuciones, observaba las formalidades prescritas por la ley, se ajustaba en sus términos a las normas superiores, pero, al proferirlo, se tuvieron en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se confirió el poder. **En síntesis, la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley. En tal virtud concluyó que la desviación de poder debía probarse por quien la alegaba** (la negrilla es mía)*

(...)

"En fin, cuando se esboza un cargo por desviación de poder será necesario para que el juez lo encuentre acreditado y eficaz para demostrar la ilegalidad del acto, no solamente su adecuada formulación, en el sentido que debe enseñarle al juez cuál ha debido ser la recta finalidad de la autoridad pública sino también los medios probatorios del actuar de la administración por fuera de tal finalidad. El Consejo de

2018-00223 00

JL 42793

Página 31 de 37

Igualmente en sentencia del 2 de octubre de 1991, M.P., Dolly Pedraza de Arenas la Sección Segunda, "(...) **La desviación de poder se presenta cuando la atribución de que está investido un funcionario se ejerce, no hacia el fin requerido por la Ley, sino en busca de logros diferentes, y quien la alega debe probarla a satisfacción** (la negrilla es mía)

Así mismo la Sección II del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de Agosto de 1998 M. P. Clara Forero de Castro ha reiterado: "...**cuando se alega la desviación de poder debe llevarse al Juez la certeza controvertible de que los motivos que tuvo la Administración para proferir el acto enjuiciado, no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca, es diverso del que naturalmente hubiera proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan...quien pretenda esa declaratoria está obligado a aportar tales pruebas para que el juez del conocimiento no tenga la mínima duda de que al expedir el acto controvertido, el agente de la administración que lo produjo, no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que, por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa, para que obtuviera como resultado, una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la ley...**". (La negrilla es mía)

LA DEMANDANTE afirma que la Fiscalía actuó con fines diferentes al buen servicio público, pero NO OFRECE PRUEBA DE ELLO, se limita a hacer meras apreciaciones subjetivas. Reitero, el onus probandi de dichas irregularidades corresponde a quien afirma su ocurrencia.

En conclusión, frente a lo aquí indicado, y en el caso que nos ocupa, la Desviación de Poder se trata de una causal que debe acreditar la parte convocante pero de los anexos de la demanda no se puede advertir una intención arbitraria por parte de la entidad, como tampoco una finalidad verdadera encubierta, ni distinta a la correspondiente al "objeto" o "contenido" del acto administrativo en cuestión.

Es así como el decreto ley 898 de 2017 en su parte considerativa, indicó, "que para el cumplimiento de los deberes de la Fiscalía General de la Nación derivados del Acuerdo Final, **es importante reorganizar el nivel estratégico de la Entidad con la finalidad de adecuar el direccionamiento estratégico a las necesidades del postconflicto, a la implementación de los acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera.**

Que **es necesario realizar algunos ajustes a las áreas de apoyo de la Fiscalía General de la Nación** de acuerdo a las necesidades de la Unidad Especial de Investigación y de las Dependencias que integran el nivel misional y estratégico de la Entidad, **con el propósito de garantizar el ejercicio armónico y coherente de la función constitucional del ente acusador.**

Que, asimismo, **el presente decreto reorganiza y fortalece la estructura orgánica de la Fiscalía para adecuar su arquitectura institucional a los cambios exigidos por los acuerdos y a los desafíos de su implementación."**

Añade, "que **la nueva estructura de la Fiscalía General de la Nación exige la modificación de la planta de cargos de la Entidad con el fin de concretar el cumplimiento de las obligaciones del ente acusador**, así como la operatividad de la Unidad Especial de Investigación, robusteciendo las funciones investigativas mediante la adopción de estrategias de política criminal encaminadas a la persecución efectiva de los hechos que puedan constituir delitos, especialmente de las distintas formas de criminalidad que atenten contra la implementación del Acuerdo Final."

Es decir, que el legislador plasmó unos criterios que se tenían que tener en cuenta por la administración, al momento de implementar el decreto ley 898 de 2017, estos son los contemplados en la ley a los que se hizo alusión en el decreto 898 de 2017

Vale destacar, que los anteriores criterios fueron ratificados por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del decreto ley 898 de 2017, pues declaró exequibles los artículos referentes a la reestructuración, en el entendido de que se protegieran los derechos constitucionales laborales.

Hasta aquí entonces tenemos claro que el decreto ley le otorgó al señor Fiscal General de la Nación una facultad - deber discrecional para expedir los actos administrativos que en su momento considera necesarios para la entrada en funcionamiento de la nueva estructura de la entidad³¹, todo ello, con el fin de alcanzar la satisfacción del interés público, que como ya se dijo, en este caso es la construcción de una paz estable y duradera.

En el caso concreto, como lo que se buscaba era seguir desarrollando la voluntad del legislador, que para el caso concreto era la supresión de algunos cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal, quien ataque la legalidad del acto administrativo debe entonces desvirtuar la presunción de legalidad del mismo, y para ello, probar que los criterios utilizados para determinar la escogencia del personal a reincorporar y de los cargos a suprimir, eran contrarias a derecho.

Es pertinente dejar claro, que la discrecionalidad otorgada en el decreto ley 898 de 2017, es la discrecionalidad relativa en términos de la sentencia C-734 de 2000, que la señaló como la discrecionalidad ajena a la noción del capricho del funcionario, que le permite a este apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de decisión. Contraponiéndose a la discrecionalidad absoluta, que es aquella posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello.

Ahora bien, en este proceso de escogencia de los cargos a suprimir por parte del señor Fiscal General de la Nación, fueron muy importantes los criterios como la necesidad de reorganizar el nivel estratégico de la Entidad con la finalidad de

implementación de los acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera, y de oportunidad y conveniencia.

Aquí quiero hacer especial énfasis al último criterio, al de conveniencia, toda vez que todo este proceso de ajuste institucional de la entidad, de conformidad con el artículo 66 del decreto ley 898 de 2017, era a cero costos. Es decir, que los gastos que demandara el decreto ley, serían cubiertos con cargo al presupuesto de la Fiscalía General de la Nación,

Quiere decir esto, que la creación de los 86 nuevos cargos de la Unidad Especial de Investigación, así como el ajuste de la planta ordinaria (administrativa y misional) de la entidad de cara a la implementación de los acuerdos y a la construcción de una paz sostenible y duradera, tenía que realizarse con los mismos recursos con los que ya se contaba. No habría apropiación de nuevos recursos por parte del Gobierno Nacional hacia la Fiscalía General de la Nación para tan compleja responsabilidad.

De este modo, y como se señaló precedentemente es claro que la forma en que se escogieron los cargos a suprimir, se ajusta a lo señalado en el mismo decreto ley y en la sentencia C-013 de 2018 y a criterios de conveniencia, y en tal caso, a pesar de que pudiesen existir otras formas de escogencia (todas ellas bajo el mismo marco de discrecionalidad relativa), la utilizada se ajusta al cumplimiento del interés general contemplado en el Acuerdo Final para la paz, y no resulta ser antijurídica en relación con el demandante.

Y este punto es supremamente importante, toda vez que gracias a la supresión del alto³² cargo (73 Fiscales delegados ante Tribunal de Distrito) entre los cuales uno de ellos desempeñaba la demandante, permitió la creación de 182 nuevos cargos de Fiscal Local³³ a costo cero. Fiscales que como ya se dijo, han permitido que la Fiscalía General de la Nación haga presencia en zonas apartadas del país, y cumplir así con la finalidad perseguida por la norma habilitante, esto es, la implementación del acuerdo final y la construcción de una paz estable y duradera. Recordemos que el estudio técnico identificó la poca carga laboral que tenían los Fiscales delegados ante Tribunal de Distrito, mientras la alta carga laboral de los Fiscales Locales.

Es importante aclarar al honorable despacho a que, si existió un estudio técnico para la expedición del decreto ley 898 de 2017, toda vez que el mismo era un requisito exigido por la normatividad vigente para los procesos de reestructuración. Pero aclaró también, que el estudio técnico no era exigido para la expedición de la resolución de reincorporación, puesto que no existe norma o jurisprudencia que disponga esa obligación.

y en la sentencia C-013 de 2018 y a criterios de conveniencia, y en tal caso, a pesar de que pudiesen existir otras formas de escogencia (todas ellas bajo el mismo marco de discrecionalidad relativa), la utilizada se ajusta al cumplimiento del interés general contemplado en el Acuerdo Final para la paz, y no resulta ser antijurídica en relación con el demandante.

Y este punto es supremamente importante, toda vez que gracias a la supresión del alto³⁴ cargo que desempeñaba el señor Manuel Alberto Ayala Jaramillo, permitió la creación de 182 nuevos cargos de Fiscal Local³⁵ a costo cero. Fiscales que como ya se dijo, han permitido que la Fiscalía General de la Nación haga presencia en zonas apartadas del país, y cumplir así con la finalidad perseguida por la norma habilitante, esto es, la implementación del acuerdo final y la construcción de una paz estable y duradera. Recordemos que el estudio técnico identificó la poca carga laboral que tenían los Fiscales delegados ante Tribunal de Distrito, mientras la alta carga laboral de los Fiscales Locales.

Es importante aclarar al honorable despacho a que si existió un estudio técnico para la expedición del decreto ley 898 de 2017, toda vez que el mismo era un requisito exigido por la normatividad vigente para los procesos de reestructuración. Pero aclaró también, que el estudio técnico no era exigido para la expedición de la resolución de reincorporación, puesto que no existe norma o jurisprudencia que disponga esa obligación.

Bajo ese parámetro la Fiscalía General de la Nación tenía que reorganizarse, de igual se partió un de la guía metodológica del Departamento de Función Pública, para la reestructuración de Entidades de Orden Nacional, en el que además de analizar la situación en que se encontraba la entidad, se debió presentar un análisis externo desde el punto de vista social, criminal y económico.

Ahora bien respecto de la pérdida de ejecutoria del acto resolución 0-909 de 13 junio de 2012, que argumenta la demandante, debe tenerse en cuenta que Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) [y]; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)". En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"[20].

Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen

2018-00223 00

JL 42793

Página 35 de 37

exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque[22]. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.

De otro lado, en cuanto no crean situaciones jurídicas, se ha entendido que los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. No obstante, cuando a través de uno de dichos actos se agrega o se modifica algún elemento de lo que se ejecuta, ya no pueden ser tenidos por meros actos de ejecución y esta probado dentro del plenario que la entidad no modifico ni creo una situación diferente a la contemplada en la sentencia de la corte constitucional SU 446 de 2011, y que da origen a la resolución No 0-909 de 2012, como en varios estudios de legalidad lo ha reiterado el Consejo de Estado.

Dado lo anterior, solicito muy respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda toda vez que la Fiscalía general de la Nación obró en cumplimiento de su deber legal y ha sido respetuoso de los procedimientos establecidos en la ley no existiendo ningún vicio que puedan afectar la legalidad de los actos acusados

EXCEPCIONES DE MERITO

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

La Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento del deber legal establecido en el Decreto Ley 898 de 2017, que ordenó la supresión de cargos, entre ellos, el del demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juzgador es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Despacho encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

PRIMERO.- Denegar las pretensiones de la Demanda por los argumentos expuestos en la presente defensa y/o Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandante

PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia:

PRUEBAS QUE SE APORTAN

- ❖ Documento técnico 15-06-17
- ❖ Resolución 2358 de 2017 No.
- ❖ Extracto hoja de vida.
- ❖ Copia oficio del 30 junio de 2017
- ❖ Antecedentes administrativos que dieron origen a la resolución No 0909 de 2012, los cuales serán remitidos directamente por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.
- ❖ Historia laboral de la demandante.

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa, que si el Despacho considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata deberán ser remitidos a la Subdirección de Talento Humano del nivel central de la Fiscalía General, teniendo en cuenta que allí reposan la historia labora de la demandante por ser su ultimo domicilio laboral esta defensa estará presta a atender su solicitud.

OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADO POR EL DEMANDANTE

Testimonios . Solicita el demandante la declaración de unas personas, las cuales manifiesta que son mayores de edad y que pueden ser citados a través de la FICALIA GENERAL DE LA NACION de Bogotá D.C. sin embargo, no es claro en precisar el lugar donde pueden ser citados los testigos. Lo anterior, puesto que se señala como lugar de citación y ubicación de los testigos".

se recalca que la Fiscalía General de la Nación hace presencia a lo largo y ancho del territorio nacional (entre otras cosas gracias al Decreto 898 de 2017), con sedes en más de 108 municipios, por lo cual no es claro a cuál sede se refiere el demandante a la hora de hacer referencia al lugar de citación de los declarantes ya no se encuentren en los mismos cargos.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Magistrado, no decretar la prueba solicitada, en aplicación al artículo 212 de la Ley 1544 de 2012, teniendo en

2018-00223 00
JL 42793
Página 37 de 37

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: yaribel.garcia@fiscalia.gov.co./jjur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del Honorable Magistrado,



YARIBEL GARCIA SANCHEZ

C. C. No. 66.859.562

T. P. No. 119.059 del C. S. J.

12 enero de 2021

580



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACION DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



000542

ACTA DE POSESIÓN

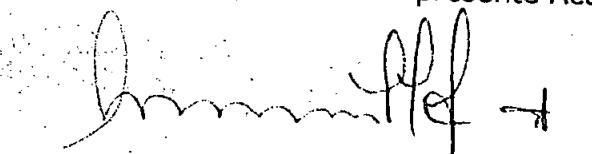
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano; la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.



NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)



SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



Resolución No. 0-0303
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

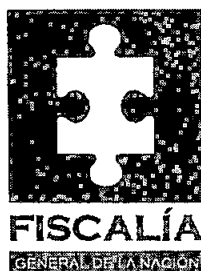
Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

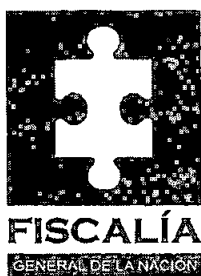
ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

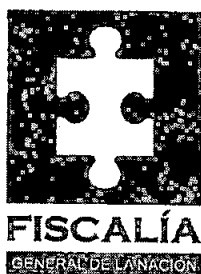


Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

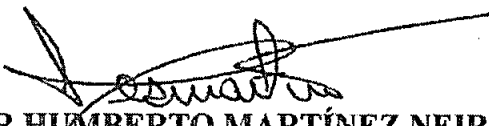
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

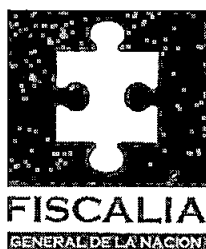
ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Magistrado
LUIS AFREDO ZAMORA ACOSTA
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Bogotá D.C.

ASUNTO:	Contestación de demanda
Clase de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	2500023420002018-00223-00
Demandante:	María Leonor Oviedo Pinto
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.66.859.562, tarjeta profesional No. 119.059 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ y**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es yaribel.garcia@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

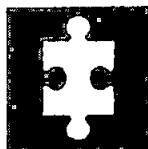
De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
C. C. No. 66.859.562
T. P. No. 119.059 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas
EK 26/10/2020



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 00863

11 8 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

NOMBRE		FIRMA	FECHA
Proyecto	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alejandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Ferrero Garzón		16 de marzo de 2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



RESOLUCIÓN No. 0 2523

15 OCT. 2015

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

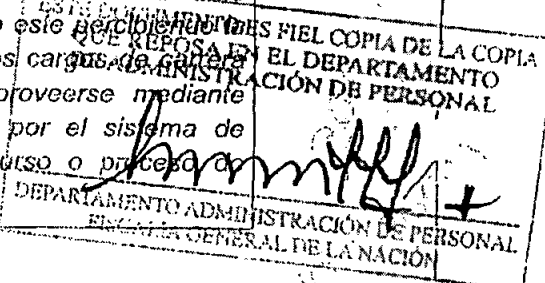
Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".



Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO I en la Dirección Jurídica a la doctora YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 96.859.562.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo; para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 OCT. 2015

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

Fiscal General de la Nación

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Martha Bibiana Perdomo López		14 de octubre de 2015
Revisó:	Gloria Inés Bohórquez Torres		14 de octubre de 2015
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		14 de octubre de 2015
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



001018

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 11. de noviembre de 2015, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.562, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO I**, de la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-2523 del 15 de octubre de 2015.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

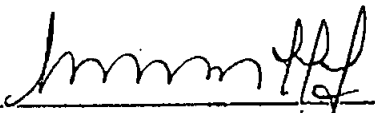
Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Boletín de Deudores Morosos Contaduría General
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento de Administración de Personal (E)

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN


YARIBEL GARCÍA SÁNCHEZ
Posesionada